


SENTENCIA N° 342 /2016

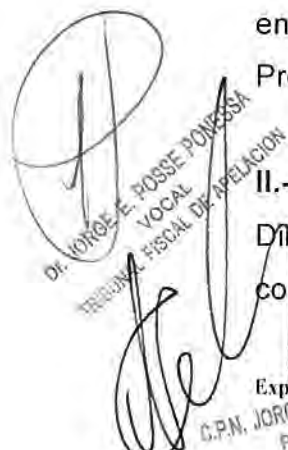
Expte. N° 1.924/376/D/2012

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Mayo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H. S/Recurso de Apelación – Expediente N° 1.924/376/D/2012".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 41/42 el contribuyente MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., CUIT N° 30-71151457-7, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 474/12, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 06/07/2012 obrante a fs. 37/39. En ella se resuelve tener a la firma sumariada por allanada a la imputación efectuada y aplica una Sanción de Clausura por el término de TRES (3) días en su local comercial situado en calle Muñecas N° 190, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de multa por pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500), por encontrarse su conducta incursa en el artículo 78 inciso 2) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que a fojas 49/50 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 1.924/376/D/2012
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fojas N° 51 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 7/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Que esgrime el apelante en su recurso, que la sanción impuesta por la D.G.R. resulta totalmente desproporcionada, ya que aplica tres veces la misma multa sobre el mismo número de C.U.I.T. y por una única e idéntica infracción.- Afirma que la autoridad de aplicación emplea un excesivo rigorismo formal en el presente procedimiento, con un afán netamente recaudatorio, causando graves perjuicios económicos a la firma con la sanción impuesta.-

Sostiene que la sanción de clausura debe reservarse para extremas situaciones y aplicarse de modo restrictivo, por lo que solicita la nulidad de la resolución apelada conforme los vicios sustanciales señalados, en amparo del debido proceso adjetivo.-

V.- Al contestar los agravios expuestos por el contribuyente en su recurso, la Dirección General de Rentas expresa que resulta crucial para el resguardo del derecho de defensa del apelante, revisar la sanción impuesta.-

Esgrime la autoridad de aplicación, que en las resoluciones N° C 454/12, N° C 474/12 y N° C 475/12, el contribuyente se allanó a la imputación efectuada respectivamente en cada oportunidad, pero se advierte en este estado procesal que le asiste razón al recurrente, en el momento que los tres sumarios cuentan con identidad de objeto, sujeto y causa.-

Por ello, teniendo en cuenta que la primera infracción constatada ya fue sancionada, solicita que el Tribunal Fiscal, haga lugar al recurso de apelación presentado por el contribuyente y revoque la sanción aplicada.-

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 7.229376/D/2012

VI.- Que del análisis detallado en autos y teniendo en cuenta los argumentos enunciados por las partes, cabe expresar que le asiste razón al apelante, por las motivos de hecho y de derecho que paso a exponer.-

Corresponde resaltar, que de las afirmaciones y agravios expuestos por el apelante en su recurso, fueron confirmados y reconocidos por la autoridad de aplicación, coincidiendo ambos en que debe revocarse la sanción de multa y clausura impuesta por el acto administrativo apelado.

La situación enunciada por las partes, comprende el análisis de varios expedientes con sus respectivas resoluciones sancionatorias, debiendo analizarse en forma conjunta los actos emitidos en los procedimientos respectivos, con el fin de arribar a una decisión acorde a derecho y ajustada al debido proceso legal.-

El hecho punible, por el cual la D.G.R. pretende sancionar a la firma apelante, está tipificado en el artículo 78° inciso 2) del C.T.P. que dice: "...Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes:2) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo...".-

La RG (D.G.R.) N° 176/10, en su artículo 1° dice: "...Los contribuyentes y responsables de los tributos y regímenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, a los fines de solicitar la inscripción o reinscripción y alta –en los casos que correspondan- o informar sobre modificación de datos, deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 900 (F.900) y observar las formalidades, requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución general...".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Exp. N° 7.924/376/D/2012

En concordancia con lo descripto, la mencionada Resolución General, en su artículo 9º, establecía: "...A partir del 1º de Enero de 2012, dichos contribuyentes – los inscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada resolución general – solo podrán acreditar su condición de inscriptos ante la esta Autoridad de Aplicación conforme se establece en el párrafo anterior, a cuyo fin deberán proceder a su reinscripción mediante la presentación del formulario 900 acompañado solo con la documentación indicada en el artículo 6º...".

Teniendo en cuenta lo descripto por el acta de comprobación obrante a fojas 03 de marras, el contribuyente no acreditó su inscripción en el impuesto para la salud pública, conforme lo normado en los artículos transcritos de la RG (D.G.R.) Nº 176/10, atento que la firma desarrolla la actividad de venta de calzado, estando alcanzada por el impuesto a la salud pública por contar con personal en relación de dependencia.

Asimismo, el artículo 345º del C.T.P., describe a los sujetos pasivos en el impuesto para la salud pública, expresando textualmente: "...Están obligados al pago del impuesto todas las personas físicas o ideales que emplearen trabajo de otra...", considerando la D.G.R. que quedó acreditada la infracción al artículo 78 inciso 2) del C.T.P., conforme lo descripto en el acta de Comprobación y la planilla de relevamiento de trabajadores que rola a fojas 06.

Ahora bien, con el marco jurídico descripto, corresponde entrar al análisis de los procedimientos iniciados por la D.G.R. en contra de la firma apelante, teniendo en cuenta que se tramitaron dos sumarios idénticos en contra de la firma Martín Roberto A. y Martín Lorena P. S.H., los cuales tienen coincidencias de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, habiéndose allanado el contribuyente a las pretensiones impuestas por la D.G.R. en todos los procedimientos.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE E. POSSE PONESS
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JUAN JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

El primero de los procesos sancionatorios iniciados en contra del apelante (resuelto por la Resolución N° 1073/ME), fue el expediente N° 1.384/376/D/2012, en el cual el Ministro de Economía de la Provincia de Tucumán a cargo del Tribunal Fiscal (*antes de la creación del T.F.A.*), confirmó la resolución de la D.G.R. N° C 454/12, de fecha 06/07/2012, en donde se sancionó con Multa y Clausura a la firma MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. SH., por falta de inscripción en el impuesto para la salud pública, artículo 78 inciso 2) del C.T.P., estando obligado a hacerlo.

En el procedimiento administrativo mencionado, el contribuyente reconoció la materialidad de la infracción, por lo que quedó acreditada la falta de inscripción en el impuesto a la salud pública, por parte de la firma apelante, resultando acorde a derecho la sanción impuesta.

En el presente expediente podemos afirmar que conforme consta a fojas 23/33, el contribuyente se encuentra inscripto en el Impuesto para la salud pública, por lo que la sanción aplicada por la autoridad de aplicación, reencauzó la conducta del mismo, cumpliendo con la normativa que contemplaba su situación.

Ahora bien, del análisis de la presente causa, podemos concluir que la sanción apelada en autos, reviste identidad absoluta de hechos, sujetos y fundamentos, con la resolución N° 1073/ME de fecha 30/09/2015, emitida por el Ministro de Economía de Tucumán a cargo del Tribunal Fiscal.

Es facultad de este tribunal, en aras del principio de legalidad contemplado en artículo 18 de la Constitución Nacional, impedir la acumulación de sanciones que revistan identidad de hechos, sujetos y fundamentos, atento a que una persona no debe ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que ya fue penado por la autoridad de aplicación, situación que fue constatada con respecto al contribuyente de la referencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE MANUEL JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 1.924/376/D/2012

Asimismo, de confirmar la acumulación de sanciones contra el apelante, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad, en el momento que varias resoluciones de la D.G.R. estarían sancionando los mismos supuestos.

En este caso, estamos ante la presencia de una triple identidad de supuestos, atento que el sujeto, es la misma persona a la cual se le inició varios procedimientos sancionatorios, en cuanto a los hechos, los acontecimientos suscitados fueron sancionados por la D.G.R y los fundamentos jurídicos, están referidos al mismo bien protegido en las mencionadas actuaciones administrativas.

Por ello, concluimos que la falta de inscripción en el impuesto para la salud pública por parte del contribuyente MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., ya fue sancionada por la resolución de la D.G.R. N° C 454/12, de fecha 06/07/2012, la cual fue confirmada por la resolución N° 1073/ME de fecha 30/09/2015, emitida por el Ministro de Economía de Tucumán a cargo del Tribunal Fiscal, existiendo una identidad de objeto sujeto y causa con la Resolución N° C 474/12 (D.G.R.) apelada en autos, teniendo en cuenta que la sanción mencionada fue dictada anteriormente conforme lo dispuesto por el artículo 78 inciso 2) del C.T.P., situaciones de hecho y de derecho que se repiten en idéntica forma en el presente expediente.

Que de acuerdo a lo analizado precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., en contra de la Resolución N° C 474/12, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 06/07/2012, dejándola sin efecto en todos sus términos.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

Expte. J. 224376/D/2012

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., CUIT N° 30-71151457-7**, en contra de la Resolución N° C 474/12 de fecha 06/07/2012, emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia dejar sin efecto la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, dictándose en sustitutiva la siguiente: **HACER LUGAR AL DESCARGO** formulado por el contribuyente y declarar que en las presentes actuaciones no corresponde aplicar sanción alguna por la falta imputada, teniendo en cuenta que dicha conducta ya ha sido penada por una Resolución anterior, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

A.L.D.

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA